



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

Auto: 1199
Asunto: Se tiene por contestada la demanda y otras decisiones
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FERNANDO CARDONA GONZALEZ
Demandado: NEPSA DEL QUINDIO EMPRESA REGIONAL DE
SERVICIOS PUBLICOS SA ESP "NEPSA DEL
QUINDIO SA ESP"
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00151-00

Calarcá Q., Quince de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- Se admiten diligencias de notificación:

En atención a las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que obran en los consecutivos digitales del 018 a 032, y a la constancia de secretaria que obra en el consecutivo 039, da cuenta que dichas diligencias surtieron efecto al haberse logrado la notificación de la parte pasiva, por lo que, en consecuencia, se aceptaran las diligencias de notificación personal.

2.- Se tiene por contestada la demanda y reconoce personería:

Con base en la constancia¹ secretarial visible en el expediente digital se tiene por contestada dentro de término hábil la demanda², por el extremo pasivo la sociedad NEPSA DEL QUINDIO EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS SA ESP "NEPSA DEL QUINDIO SA ESP", que realizó a través de apoderada judicial. Igualmente se admitirá la contestación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

De otra arista conforme a los términos del memorial poder³ obrante en el expediente electrónico, se reconocerá personería a la abogada, Nathalia Johana Salazar Piedra, para representar a la entidad demandada dentro del presente asunto.

3.- Devolución de solicitud de llamados en garantía:

¹ Consecutivo 039

² Consecutivo 036

³ Consecutivo 036, páginas 1 a 3

Al dar contestación a la demanda se allegó en escrito⁴ separado solicitud de llamamiento en garantía para las sociedades aseguradoras: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO SA.

El llamamiento en garantía se encuentra reglado en el artículo 65 del CGP, que expresa:

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Con fundamento en el artículo 145 del CPT y SS la norma en cita, resulta aplicable al asunto de marras, luego, entonces, el llamamiento en garantía debe reunir los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, así como lo dispuesto por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para su admisión. Así las cosas, verificadas las solicitudes de llamamiento en garantía a las aseguradoras se observa:

1.- No se allegaron los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera. (Art. 26 numeral del 3 del CPT y SS.).

2.- No se acredita con la presentación de las solicitudes de llamamiento en garantía, el haberse enviado de forma simultánea copia de la misma, del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus anexos al correo electrónico certificado en los registros públicos de los llamados en garantía demandados, o en el evento de desconocerse a la dirección física de los mismos ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUEVE:

1º.- Se ACEPTAN, las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora, y que obran de los consecutivos 018 a 032 del expediente electrónico.

2.- SE TIENE por contestada dentro de término hábil la demanda, por parte de la sociedad demandada NEPSA DEL QUINDIO EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS SA ESP “NEPSA DEL QUINDIO SA ESP”, que se realizó a través de apoderada judicial, de igual manera se admite la contestación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

3.- En los términos del memorial poder⁵ obrante en el expediente electrónico, se reconoce personería a la abogada, Nathalia Johana Salazar Piedra, identificada con c.c. 1.112.765.094 y TP. 220.522, para representar dentro de este asunto los intereses de la sociedad demandada, NEPSA DEL QUINDIO EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS SA ESP “NEPSA DEL QUINDIO SA ESP”.

4.- SE DEVUELVEN las solicitudes de llamamiento en garantía presentados por la entidad demandada NEPSA DEL QUINDIO EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS SA ESP “NEPSA DEL QUINDIO SA ESP”, a las sociedades aseguradoras, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO SA.

⁴ Consecutivo 037

⁵ Consecutivo 036, páginas 1 a 3

5.- CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de **rechazo**, se sirva subsanar las falencias señaladas de los llamamientos en garantía en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirla a la siguiente dirección de correo electrónico: jctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La subsanación igualmente deberá ser remitida de forma **simultánea** al juzgado, a la parte demandante y a los llamados en garantía en los términos dispuestos en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2020, dispone:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados

al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.” (subrayado fuera de texto).

Las normas mencionadas del CGP, fueron traídas en aplicación analógica en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.-

Notifíquese,

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
Jueza (e).

José A.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 124
DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del
2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

NERY JULIETH JARAMILLO RAMIREZ
SECRETARIA
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:
Paula Andrea Granada Baquero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acb8d23a63c9e21cd090e3a1668caaf691c3971dab8e22b0718dedffe027a85
Documento generado en 15/09/2022 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>